

RESOLUCIÓN (Expte. A 64/93 ITV)

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 30 de diciembre de 1993.

Visto por el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante Tribunal), integrado por los señores que anteriormente se relacionan, el recurso interpuesto por Pistas Iteuve S.A. (en adelante PISA) contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, del día 26.08.93, por el que se decretó el sobreseimiento de las actuaciones (Expte. 742/91 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante Servicio) derivadas de la denuncia presentada por D. José Guillo Sáez, en nombre de PISA, el día 16.05.91, contra la empresa Seguridad y Promoción Industrial Valenciana S.A. (en adelante SEPIVA) y la Generalitat Valenciana por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. SEPIVA es una empresa pública creada por la Generalitat Valenciana. Según el Decreto 198/1987, de 7 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana (en adelante Consell) se adscribieron a SEPIVA los servicios de Inspección Técnica de Vehículos (en adelante ITV) en el territorio de la Comunidad Valenciana. Ello fue una de las consecuencias del traspaso a la citada Generalitat de las funciones y servicios relativos a la ITV. PISA es una empresa privada cuyo objeto es facilitar la ITV, actuando como entidad colaboradora de la Administración.

Según la denuncia, SEPIVA disfruta de un régimen privilegiado, otorgado por la administración autónoma, por el cual obtiene ventajas jurídicas, fiscales, financieras y condiciones especiales de prestación del servicio. Como consecuencia de ello, dice el denunciante, SEPIVA dispone de una posición de dominio y, al amparo de la misma, aplica condiciones discriminatorias.

En la denuncia, además, se invocaba lo siguiente:

- a) La pretensión de otorgar a la empresa pública una situación de monopolio y el abuso de tal situación, pese a que la actividad de ITV se ha ejercido simultáneamente por empresas privadas y por la Administración.

Se cita al respecto el Decreto 30/1985, de 23 de febrero, del Consell y, en concreto, su art. 1 que reza como sigue: "la inspección técnica de vehículos en el territorio de la Comunidad Valenciana se realizará por la Generalitat Valenciana en Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.)". Y a partir de dicha reserva legal se establece un sistema de gestión directa, mediante estaciones fijas y móviles, por la Consejería de Industria y otro sistema de gestión por particulares "en régimen de concesión administrativa", limitado a las estaciones fijas, amén de un tercer sistema irrelevante en el presente caso. A este segundo régimen, se adscriben las empresas autorizadas.

Por el Decreto 198/1987, de 7 de diciembre, del Consell, se adscriben a la citada empresa pública los servicios de ITV que comparte con PISA y otra empresa.

Por Resolución de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, del día 18.06.90, se otorgó a PISA la concesión administrativa para la puesta en funcionamiento del servicio de ITV imponiéndole condiciones que sitúan a las empresas privadas en una posición de desventaja competitiva.

En los órganos directivos de SEPIVA han figurado altos cargos de la Generalitat Valenciana cuyo "designio", según el denunciante, "no ha sido otro ... que el de eliminar la competencia que a la empresa "pública" que ellos controlan pudieran hacer las entidades privadas autorizadas."

- b) PISA señala que la ilegalidad de las citadas actuaciones "es menos que dudosa". Se aporta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del día 27.10.93 declarando el derecho de la empresa recurrente "a actuar en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos como Entidad Colaboradora de la Administración en las condiciones de funcionamiento fijadas en la Resolución en la que se resolvió la inscripción provisional de la citada empresa."

Como conductas abusivas se señalan:

- b.1. la obligación de realizar la actividad de ITV dentro de sus dependencias.
- b.2. no se garantiza a PISA un ámbito territorial delimitado.
- b.3. la imposición de cargas y gravámenes a PISA que no se imponen a SEPIVA.

Tales conductas, a juicio del recurrente, constituyen prácticas o conductas prohibidas contempladas en los arts. 1 y 6 de la Ley 16/1989.

- c) Las reglas de la competencia deben aplicarse también a las empresas públicas y a la Administración de la que dependen. Por ello, las acciones se dirigen contra SEPIVA y contra la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana.
 - d) Las disposiciones legales no justifican la eventual cobertura de las conductas prohibidas.
 - e) Como consecuencia de lo alegado PISA, solicitaba la revocación del Acuerdo citado.
2. El día 14.10.92 se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del correspondiente expediente sancionador, nombrándose Instructor y Secretaria.
3. Mediante Providencia del día 12.02.93, por necesidades del Servicio, se procedió a nombrar un nuevo Instructor, lo que fue notificado a las partes, y, asimismo, mediante Providencia del día 01-03-93 se acordó dar traslado a SEPIVA de la denuncia presentada.
4. Mediante escrito recibido el día 22.03.93 SEPIVA presentó las alegaciones que estimó convenientes en su defensa. Tales alegaciones son, resumidamente, las siguientes:
- a) La actividad de ITV constituye una función pública "cuya competencia pertenece originariamente y por completo a la Administración Pública ...". La Generalitat Valenciana tiene atribuidas competencias reguladoras acerca de la prestación de la actividad de ITV. Como consecuencia de ello, ha optado por la gestión directa por medio de una empresa pública de la propia Generalitat. En

consecuencia, "difícilmente se pueden equiparar los supuestos que regula la Ley de Defensa de la Competencia con supuestos creados al amparo de las Leyes y Decretos en los que se basa, y a través de los que se regula la Actuación administrativa ...".

- b) En la actividad de ITV no pueden presuponerse derechos adquiridos o derechos de naturaleza subjetiva en favor de particulares.
- c) Las empresas privadas sólo participarán en la actividad de ITV si así lo designa el Estado y bajo su vigilancia concreta.
- d) La ejecución material de ITV podía ser realizada por las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA), directamente, a través de sociedades de economía mixta o por empresas privadas en régimen de concesión administrativa, según dispone el R.D. 1987/1985, de 24 de septiembre.
- e) La forma de gestión adoptada por la Generalitat Valenciana coincide con la adoptada por diversas CCAA.
- f) En relación con las conductas atentatorias a la libertad de competencia, se señala lo siguiente:
 - f.1) la limitación de la actividad de ITV exclusivamente dentro de las dependencias de PISA emana de la soberanía de la Administración en el marco de sus competencias.
 - f.2) ninguna estación de ITV posee un ámbito territorial determinado, dada la libertad de elección de las mismas por parte de los propietarios de vehículos.
 - f.3) la imposición de un canon, tasas de tráfico, fianzas, etc. "son imposiciones derivadas del Derecho Positivo aplicable a la situación jurídica del concesionario.". La igualdad de tarifas responde a la igualdad de trato.
 - f.4) en relación con el control sobre los medios técnicos para el ejercicio de la actividad de ITV, dado que el titular de dicha actividad es la Administración Pública, a ella le corresponde establecer los principios reguladores de la inspección y velar por la idoneidad de los medios a través de los cuales se ejerce la actividad.

- g) Como consecuencia de todo ello, se solicita declaración expresa de inexistencia de prácticas prohibidas.
5. Por Providencia del día 30.03.93 se solicitó a PISA y a SEPIVA determinada información relativa a su regulación jurídica y condiciones de funcionamiento, que fue aportada.
 6. Con fecha 18.05.93, la Subdirección General de Instrucción y Vigilancia remitió una copia del expediente a la Subdirección General de Control de las Estructuras de Mercado con el objeto de que procediera a su examen a la vista de los correspondientes preceptos de la Ley 16/1989. En el Informe emitido, tras constatar que SEPIVA dispone de una posición de dominio, se considera que "Es evidente que, desde un punto de vista económico, SEPIVA no compite en igualdad de condiciones con las empresas privadas en razón de la percepción de recursos públicos para financiar sus actividades. La empresa pública tampoco debe satisfacer a la Generalitat Valenciana el canon por vehículo inspeccionado impuesto a la empresa privada en la condición 18ª del pliego de condiciones ni constituir la fianza contemplada en la condición 16ª.". Y concluye el Informe: "Iguales condiciones técnicas y diferentes condiciones económicas hacen que las empresas privadas compitan en situación desventajosa frente a SEPIVA prestando, sin embargo, el mismo servicio."

Adicionalmente, en relación a las tarifas, el Informe concluye:

- a) Las estaciones privadas sólo pueden realizar inspecciones periódicas, en contra de lo establecido en la condición 3ª del pliego de condiciones en la que se prevé la realización de inspecciones voluntarias en las estaciones privadas.
 - b) Diferencias de tarifas de la inspección periódica (804 PTA) de vehículos agrícolas y la no periódica que sólo realiza SEPIVA (2411 PTA).
 - c) La tarifa de las inspecciones reglamentarias realizadas por SEPIVA fuera de una estación ITV era, en el año 1991, de 5357 PTA, cifra superior en más de un 100 por cien a la llevada a cabo dentro de las estaciones (2411 PTA).
7. El Servicio, en la Providencia del día 10.06.93, ha considerado que "el problema suscitado se debe a la distinta posición jurídica en que se encuentran las empresas intervinientes en el sector" y como consecuencia de dicha interpretación entiende que PISA es un colaborador de la Administración y no "un competidor situado en una posición ni siquiera

semejante a la de aquélla, pues hay que reiterar que la esfera de actuación es propia del Poder Público.". Y sigue el Servicio diciendo que no puede hablarse de discriminación de trato dado que "La discriminación puede darse entre personas, ya sean físicas o jurídicas, situadas con carácter previo en un plano de igualdad, lo que no ocurre, por lo general, en la prestación de los servicios públicos, ni en particular, en el servicio de Inspección Técnica de Vehículos."

Como resultado de todo ello, se considera que SEPIVA dispone de una posición de dominio pero no abusa de ella "pues la actividad encomendada se ejerce dentro de los límites normativos a que se ha hecho referencia ..." y propone el sobreseimiento del expediente.

8. D. José Guillo Sáez presentó escrito de alegaciones, el día 13.07.93, reiterando las efectuadas en escritos precedentes, recordando la postura del Tribunal en la Resolución del día 14.07.92 (expte. 775/91) y solicitando la revocación del Acuerdo impugnado.
9. El Director General de Defensa de la Competencia acordó, el día 26.08.93, el sobreseimiento del expediente, dado que el escrito de alegaciones presentado por PISA "no presenta nuevos argumentos a los ya expuestos a lo largo de la instrucción y que en nada desdican el carácter público de la actividad de I.T.V. ni el cumplimiento, por parte de Pistas Iteuve S.A., de las Condiciones estipuladas para ejercer su concesión administrativa."
10. El día 04.10.93 tuvo entrada en el Tribunal un escrito de D^a María Gracia Garrido Entrena, Procuradora de los Tribunales y de PISA, por el que se interpone recurso contra el citado Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de fecha 26.08.93.
11. Mediante Providencia del día 04.10.93 el Tribunal comunicó a la recurrente la necesidad de exponer, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 70.1. b) y 110.1.b) de la Ley 16/1989, las razones de la impugnación del Acuerdo recurrido.
12. D^a M^a Gracia Garrido Entrena, en nombre de PISA, presentó, el día 20.10.93, un escrito de fundamentación de su recurso solicitando la impugnación de la propuesta del Servicio. En dicho escrito, se reiteran las alegaciones efectuadas en anteriores escritos.
13. El Tribunal, tras requerir del Servicio la remisión del expediente con su Informe, procedió por Providencia del día 09.12.93, a dar vista de lo actuado a los interesados por un plazo de quince días para que formularan sus alegaciones y presentaran los documentos y justificantes que estimaran pertinentes.

14. El Servicio, en su Informe del día 22.10.93 señala que el recurso interpuesto no aporta "ningún argumento ni dato nuevo que desvirtúe el contenido del Acuerdo de archivo", y puntualiza lo siguiente:

- a) SEPIVA "goza de un régimen jurídico distinto al que a Pistas Iteuve S.A. le interesaría que tuviera."
- b) SEPIVA no aplica condiciones discriminatorias a PISA "frente a la cual no posee ningún poder de decisión."

"La actuación de SEPIVA S.A. no encaja en ninguno de los tipos que como conductas contrarias a la competencia establece la Ley 16/89 en sus artículos 1º, 6º y 7º, pues limita su actuación a ejercer la actividad de inspección técnica de vehículos que tiene encomendada y dentro de los parámetros prefijados por normativa legal."

- c) A la Dirección General de Defensa de la Competencia no le corresponde "decidir sobre la legalidad de las normas que regulan una actividad económica."

Ninguna norma legal relativa a la ITV, SEPIVA y PISA ha sido declarada nula por el poder judicial ni ha sido derogada o modificada por el poder legislativo.

- d) "La distinta configuración jurídica que para las prestaciones de la actividad de I.T.V. otorga la normativa vigente a cada uno de sus intervinientes en esa actividad no es una cuestión que pueda ser imputable a SEPIVA S.A. ni puede, por tanto, tener en ella responsabilidad alguna."
- e) El expediente 775/91 citado concluyó por el desestimiento de los denunciantes.

En consecuencia, el Servicio entiende que procede desestimar el recurso interpuesto por D^a María Gracia Garrido Entrena.

15. En su escrito de alegaciones, los recurrentes reiteraron esencialmente lo ya señalado en anteriores escritos, solicitando la revocación del Acuerdo impugnado.

16. En su escrito de alegaciones, el Director General de SEPIVA reitera las ideas y los conceptos expuestos en anteriores alegaciones, discute los argumentos de la recurrente y solicita el archivo definitivo del expediente.

17. También ha presentado escrito de alegaciones el Secretario General de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana. En síntesis, sus alegaciones son las siguientes:
- a) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Generalitat de fecha 07.07.93 confirmó, en su parte dispositiva, el acto concesional a la empresa denunciante para la prestación del servicio de ITV.
 - b) La actividad de ITV no es una actividad de libre ejercicio por los particulares sino el control de los vehículos de circulación impuesto obligatoriamente mediante el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo. El carácter público de dicha actividad ya ha sido contemplado en la Directiva 77/143 CEE.
 - c) El Consell ha optado por el sistema de gestión directa del servicio a través de una sola empresa pública, complementada por un sistema concesional no generalizado en relación a los particulares que contaban con autorización de la Administración del Estado.
18. Son interesados en este expediente: Pistas Iteuve S.A., Seguridad y Promoción Industrial Valenciana S.A. y la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana.
19. El Tribunal procedió a la deliberación y fallo de este recurso el día 16.12.93.

Ha sido Ponente el Vocal D. Amadeo Petitbò Juan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La denuncia se fundamenta, esencialmente, en la presunción de que SEPIVA dispone de una posición de dominio y, a partir de la misma, aplica condiciones discriminatorias al amparo de la legislación emanada por la Generalitat. En consecuencia, la primera cuestión que debe plantearse es la referida a la imputabilidad a SEPIVA de prácticas restrictivas de la competencia. La respuesta a dicha cuestión es sencilla: no cabe duda de que SEPIVA es una empresa pública que detenta una posición de dominio en el mercado de la ITV correspondiente al área de influencia de la Comunidad Valenciana. Como reconoce el denunciante, SEPIVA acomoda su actuación a la legislación emanada por la Generalitat Valenciana que, en todo momento, ha mostrado una actitud inequívoca favorable a SEPIVA en comparación con las dos empresas privadas restantes. Ante tales hechos, debe separarse la conducta de la Generalitat y la adaptación de SEPIVA a dicha conducta. En otros términos, cabe preguntarse si SEPIVA puede considerarse responsable de las conductas que le son imputadas cuando dichas conductas son el resultado de disposiciones legales establecidas por la Generalitat Valenciana a las que SEPIVA no puede, lógicamente, sustraerse.

Segundo. Los Servicios de ITV están siendo prestados en España por empresas públicas y privadas. La Generalitat Valenciana, en uso de sus competencias, ha optado por la prestación del servicio de ITV mediante una empresa pública de la propia Generalitat complementada por dos empresas privadas autorizadas por la Administración del Estado previamente a las transferencias correspondientes a la Generalitat Valenciana.

La actividad de ITV ha sido y está regulada por normas procedentes de las administraciones central y autonómica. El Real Decreto 1987/85, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos señala, en sus artículos 2º y 3º, la posibilidad de la ejecución material de las inspecciones técnicas mediante el régimen de concesión administrativa y la competencia de la Administración Pública para organizar las funciones y los servicios de ITV.

Por su parte, los Reales Decretos 2595/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria y energía, y 1047/84, de 11 de abril, sobre ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados en materia de industria y energía, minas y valoración definitiva de su coste efectivo, establece el

ejercicio, por la Comunidad Valenciana, de las funciones de inspección técnica y revisiones periódicas de vehículos.

Adicionalmente, el Decreto 30/85, de 23 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana señala la responsabilidad de la Generalitat en relación con la dirección técnica de la inspección, independientemente de los regímenes de colaboración establecidos con las empresas privadas.

Por último, la Orden del día 12 de mayo de 1986, de la citada Conselleria, por la que se desarrolla el Real Decreto 2344/85, sobre Inspección Técnica de Vehículos, para turismos y motocicletas, establece en su Exposición de Motivos que las funciones de ITV corresponden a la Conselleria.

En coherencia con cuanto se ha dicho, mediante el Decreto 67/1984, de 2 de julio, del Consell de la Generalitat, se acordó la constitución de una sociedad para la promoción de instalaciones industriales dependiente de la reiteradamente mencionada Conselleria. Posteriormente, por el Decreto 198/1987, de 7 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, se adscribieron a SEPIVA los servicios de ITV en el territorio de la Comunidad Valenciana. Como anexo del citado Decreto figuran los Estatutos de la sociedad en los que consta la composición de su Consejo de Administración.

No cabe duda, pues, que las actuaciones de SEPIVA corresponden y se adaptan a la trama administrativa emanada de la Conselleria en virtud de los traspasos procedentes de la Administración Central y son un reflejo de la voluntad de la Conselleria de que las actividades de ITV sean realizadas, fundamentalmente, por una empresa pública de la propia Generalitat que en el presente caso es la denunciada.

Esta situación abre el camino para formular una respuesta a la pregunta que cerraba el Fundamento de Derecho Primero. Dado que SEPIVA responde a la citada trama administrativa, en tanto se adapte a la misma, no puede ser considerada como responsable de su conducta. La organización de la ITV en la Comunidad Valenciana responde a las ideas, y al entramado jurídico que tales ideas han promovido, de la propia Generalitat Valenciana.

Tercero. El Decreto 198/1987, de 7 de diciembre, sobre Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad Valenciana establece la competencia del Consell para la fijación de las tarifas a percibir por la realización de los servicios de ITV.

Cuarto. La citada Conselleria, mediante la Resolución del día 18 de junio de 1990, otorgó a PIVE la concesión administrativa para la prestación del servicio de ITV. Dicha concesión está sometida a un conjunto de condiciones, entre las que destacan las siguientes:

- a) La dimensión oficial autorizada es de una línea de ITV ligera y una línea de ITV pesada.
- b) La finalidad de la concesión es la "realización dentro de sus dependencias de las inspecciones de vehículos ...".
- c) Las ITV autorizadas son las siguientes:
 - c.1) inspecciones periódicas de vehículos automóviles establecidas en el Código de Circulación y disposiciones complementarias.
 - c.2) inspecciones voluntarias.
 - c.3) inspecciones de los vehículos en transferencia de propiedad cuando así lo disponga la Administración.
 - c.4) pesaje de los vehículos.
 - c.5) diagnóstico de motores.
 - c.6) inspecciones requeridas al titular del vehículo.
 - c.7) otras inspecciones que la Generalitat estime autorizar expresamente.
- d) Cualquier modificación de los medios técnicos exige la correspondiente autorización de la Dirección General de Industria y Energía.
- e) La concesionaria percibirá las tarifas aprobadas por el Consell de la Generalitat Valenciana.
- f) La concesionaria deberá constituir una fianza.
- g) La concesionaria deberá satisfacer un canon.

Quinto. Han sido expuestas tanto las competencias de la Generalitat Valenciana como los términos de la concesión de las funciones de ITV a PISA. Sin embargo, las actuaciones examinadas en el presente expediente demandan dejar bien claro, desde la perspectiva del Derecho de la Competencia y a los efectos de enjuiciar las actividades económicas desarrolladas o promovidas por los niveles subcentrales de gobierno -en concordancia con lo dicho en la Resolución de este Tribunal del día 30.10.93-, lo siguiente:

- a) La defensa de la competencia se concibe en nuestro ordenamiento jurídico como un mandato relacionado directamente con el art. 38 de la Constitución. Tal mandato vincula a todos los niveles de la Administración, en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional del día 01.07.86.
- b) Las empresas públicas no se sustraen al contenido de la Ley 16/1989. En dicha Ley, en el art. 6.3, tras señalar en el art. 6.1 que "Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas del mercado nacional", se establece que "se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal."
- c) A tales efectos resulta irrelevante la forma en que la Generalitat actúa en el mercado de la ITV dado que, en cualquier caso, se trata de un operador económico que queda sometido a las normas de la competencia.
- d) Sin embargo, lo que sí resulta relevante, en el presente caso, es que la actividad de SEPIVA se encuentra sometida a regulación y no consta en el expediente que la conducta de SEPIVA se haya alejado de aquélla que ha sido regulada.

Como se señalaba en la citada Resolución, "cuando por una Ley, en el sentido estricto de la expresión o por una norma reglamentaria que la desarrolla se ha establecido un marco en el que necesariamente ha de moverse el monopolista, el control de la actividad que éste desarrolla al amparo de dichas normas quedará bajo la tutela del regulador y se sustraerá, por tanto, al conocimiento del Tribunal de Defensa de la Competencia. Asimismo, la infracción de dichas normas deberá ser sancionada por la Administración Reguladora o por la jurisdicción contencioso-administrativa."

Alternativamente, continua la Resolución, "no sucede lo mismo ... cuando no existen normas específicas que regulen el comportamiento del monopolista o cuando éste actúe al margen de las mismas, puesto que en ninguno de ellos existen obstáculos normativos ni de otro tipo que impidan la actuación del Tribunal frente a dichos comportamientos."

Y lo que es válido para el caso de monopolio lo es para el caso de una empresa con evidente posición de dominio en su mercado.

Sexto. En la mencionada Resolución se recuerda "Que, en el ámbito de Derecho Comunitario de la Competencia, se ha llegado también a una solución parecida al interpretar el art. 90 del Tratado de Roma, con la salvedad de que el mismo no resulta directamente aplicable a las empresas ...".

Séptimo. Del contenido del expediente queda claro que la conducta de SEPIVA se ha ajustado a las disposiciones de la Generalitat Valenciana. Tales disposiciones han limitado las posibilidades de negocio de PISA y de otros competidores potenciales, pero dicha limitación en modo alguno es imputable a SEPIVA. Las alegaciones presentadas por PISA encuentran una respuesta en el conjunto de disposiciones de la Generalitat al respecto -tal como señala el denunciante en la propia denuncia-, por lo que no pueden ser estimadas.

No corresponde a este Tribunal resolver acerca de las citadas disposiciones. En este caso, el destino de las alegaciones de PISA -tanto las de orden general como las que se refieren a su concesión específica- es la jurisdicción ordinaria. Esta es la vía para limitar los presuntos efectos que la particular cobertura legal de las actividades de SEPIVA puede ocasionar, según su entender, a PISA.

Octavo. Dado que la estrategia elaborada por la Generalitat Valenciana en el marco de su competencias puede traducirse en prácticas restrictivas de la competencia, el Tribunal desea referirse a tres cuestiones concretas.

En primer lugar, la integración de miembros de la Generalitat en los órganos de gestión y administración de SEPIVA. Tal integración supone la captura del regulador por la empresa regulada e impide una clara diferenciación de los intereses en juego. El Tribunal, en su reciente Informe titulado "Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios", ha propuesto que "Si se quieren imponer objetivos

públicos a determinadas empresas debe hacerse desde fuera de las empresas, desde el puesto del regulador. Si hay que dar órdenes a las empresas públicas o privadas, debe hacerse desde fuera, no desde dentro, nunca como parte de la empresa" (pp. 54 y 55).

En segundo lugar, la Conselleria debería eliminar aquellas actuaciones que contribuyan a alterar el libre juego de la competencia. Debería, por tanto, eliminar el sistema de ayudas públicas que pueden distorsionar la determinación de los precios en función de los costes reales de producción, alterando la posición competitiva de las empresas. Las empresas, en su actuación, deben fijarse como objetivo optimizar su gestión y dicho objetivo puede quedar mediatizado si cabe la posibilidad de acceder a transferencias.

Adicionalmente, dado que del análisis del presente expediente, y de otros que el Tribunal ha tenido ocasión de conocer, se deduce que las limitaciones de la competencia pueden tener su origen en decisiones administrativas emanadas de las CCAA, el Tribunal considerará la dimensión autonómica en sus próximos Informes.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por Pistas Iteuve S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia por el que se decretó el sobreseimiento de las actuaciones derivadas de la denuncia contra la empresa Seguridad y Promoción Industrial Valenciana.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.